

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que obra constancia de notificación por aviso a la parte demandada a folio 07 del expediente digital, la cual fue realizada el día 29 de febrero de 2024, con la entrega cada una de las piezas procesales.

En consecuencia, el 13 y el 20 de marzo de 2024 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a la parte demandada, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, el demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Marmato, Caldas, 2 abril de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Marmato – Caldas, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO	069/2024
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA.
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00095-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	SERGIO ANDRES MENDOZA ZAPATA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA promovido a través de apoderada judicial por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SERGIO ANDRES MENDOZA ZAPATA; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 2 de noviembre de 2023, y mediante auto 273 del 10 de noviembre de 2023 este despacho dispuso entre otros lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de SERGIO ANDRES MENDOZA ZAPATA, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en los pagarés número 018326100007456 y 018326100007452 del 5 de agosto de 2022 así:

- A. Por el saldo insoluto del CAPITAL del título valor pagaré número 018326100007456, por la suma de **(\$1.643.713) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE.**
- B. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el saldo insoluto del capital del título valor número 018326100007456, causados desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por el saldo insoluto del CAPITAL del título valor pagaré número 018326100008052, por la suma de **(\$ 30.000.000) TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE.**
- D. Por concepto de INTERESES CORRIENTES del título valor número 018326100008052 por la suma de **(\$6.328.392) SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.**
- E. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el saldo insoluto del capital del título valor número 018326100008052, causados desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- F. Por OTROS CONCEPTOS contenidos y aceptados en el pagaré No. 018326100008052 (\$241.434) **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**

Previa comunicación para notificación personal (fl. 05), la notificación por aviso al demandado se surtió conforme lo establecido en el artículo 292 de C.G.P, la entrega de la demanda, la providencia respectiva y de los anexos que debían entregarse para traslado, quedó materializada el día **29 DE FEBRERO DE 2024**, con ocasión a la remisión que realiza el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., en este caso al inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 ibidem que señala *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

En este orden, la comunicación se entiende entregada al día el día **29 DE FEBRERO DE 2024** tal y como obra a folio 7 página 27 del cuaderno principal en el expediente digital, por lo cual, conforme a la norma en cita, se entiende notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el día **1 DE MARZO DE 2024 a las 5:00 P.M.**

Los tres (3) días de que trata el artículo 91 del C.G.P., vencieron el **6 DE MARZO DE 2024 a las 5:00 P.M.**

Los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **13 DE MARZO DE 2024.**

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **20 DE MARZO DE 2024.**

Durante los términos antes referenciados, el accionado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaba el ejecutado para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que este hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

3.2 TITULO VALOR.

Se trata de dos (2) títulos valores pagaré números 018326100007456 y 018326100007452.

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*.

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 273 del 10 de noviembre de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 2.120.601)**, equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
WebNo. 044 del 3 de abril de 2024

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 8
de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9ceaf9bac2b1ff56d5614387d21e79c66ba46a031ad50e7733f18e70ab9227**

Documento generado en 02/04/2024 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>